



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-207/2021

**PROMOVENTE:** PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a **recurso de reconsideración**, por ser la vía idónea y procedente para analizar la impugnación de la sentencia emitida por la Sala

**SUP-AG-207/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Regional Toluca en el expediente ST-JIN-43/2021 y acumulados y **ordena** turnar el expediente que se integre conforme a derecho corresponda, al advertirse que guarda relación con un recurso diverso.

**I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021 a fin de renovar la cámara de diputados.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por el XXIII distrito electoral federal.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el XXIII Consejo Electoral Distrital, con sede en Lerma, Estado de México inició el cómputo de la elección el cual concluyó el inmediato diez.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo que se precise una diversa.



En la misma sesión se llevó a cabo el recuento total de las casillas instaladas en el Distrito, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	16,476
	Partido Revolucionario Institucional	62,381
	Partido de la Revolución Democrática	4,764
	Partido del Trabajo	5,666
	Partido Verde Ecologista de México	16,468
	Movimiento Ciudadano	3,007
	MORENA	63,605
	Partido Encuentro Solidario	6,269
	Redes Sociales Progresistas	3,020
	Partido Fuerza por México	5,175
	Candidatos no registrados	112
	Votación	192,750
	Votos Nulos	5,807

**SUP-AG-207/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Concluido el cómputo, el referido Consejo declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por el partido MORENA.

**4. Juicios de inconformidad.** El doce, trece y catorce de junio, los partidos Encuentro Solidario, Fuerza por México Revolucionario Institucional, y Redes Sociales Progresistas, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría<sup>2</sup>.

**5. Resolución de la Sala Regional.** El tres de agosto, la Sala Regional Toluca resolvió los juicios de inconformidad ST-JIN-43/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el XXIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos registrada por MORENA.

**6. Asunto General.** Inconforme con dicha determinación, el siete de agosto, el partido Redes Sociales Progresistas

---

<sup>2</sup> Los cuales fueron registrados como ST-JIN-43/2021, ST-JIN-80/2021, ST-JIN-109/2021 y ST-JIN-110/2021.



presentó ante esta Sala Superior, el medio de impugnación que se analiza.

**7. Registro y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general **SUP-AG-207/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>3</sup>.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada por el partido promovente.

<sup>3</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**SUP-AG-207/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Por lo anterior, lo que en consecuencia se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando la parte promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente<sup>5</sup>.

En consecuencia, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.



las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto, toda vez que, si bien el accionante señala que promueve juicio de revisión constitucional, así como juicio de inconformidad, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que señala como acto reclamado la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-110/2021, el cual se acumuló al diverso ST-JIN-43/2021.

Por lo anterior, se considera que la vía idónea para impugnar la sentencia reclamada es el recurso de reconsideración, el cual es el medio para controvertir las determinaciones de fondo de las Salas Regionales, como en el caso acontece, toda vez que el escrito está dirigido a esta Sala Superior, y en el proemio se señala el acto que se impugna es una sentencia de la Sala Toluca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 166, fracción X, y 166, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte la existencia de un medio de impugnación diverso en que se

**SUP-AG-207/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

controvierte el mismo acto impugnado, el cual fue registrado como **SUP-REC-1157/2021**, interpuesto por el partido Fuerza por México en contra de la resolución ST-JIN-43/2021 y acumulados, dictada por la Sala Toluca.

Si bien es cierto que de la lectura del escrito de demanda se advierten argumentos dirigidos al medio de impugnación sustanciado por la Sala Regional, se considera que, tomando en consideración que dicho órgano jurisdiccional ya lo resolvió y, que el promovente señala controvertir dicha sentencia, misma que como se dijo, también se impugnó en un recurso diverso que se encuentra en instrucción, para no dividir la continencia de la causa, y a fin de evitar resoluciones contradictorias, debe ser esta Sala Superior quien conozca la demanda del enjuiciante y determine lo que conforme a Derecho corresponda.

De conformidad con la **jurisprudencia 5/2004** de rubro:” **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”<sup>6</sup>, De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo,

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.





en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por ello, para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como tutelar el derecho de acceso a la justicia permitiendo que ésta se imparta de manera pronta y expedita, deberá ser este

**SUP-AG-207/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

órgano jurisdiccional quien conozca y resuelva el medio de impugnación.

Así, resulta procedente reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, al ser el medio idóneo para conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se considera que el recurso de reconsideración que se integre con el cambio de vía del presente asunto deberá ser turnado a la ponencia instructora del primer recurso de reconsideración registrado en el índice de esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido; con las constancias originales se integre y registre como recurso de reconsideración y, una vez hecho lo anterior, lo turne conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se



**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda a **recurso de reconsideración**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda según lo determinado en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**SUP-AG-207/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.